



LEY 18/2002, de 5 de julio, de COOPERATIVAS
(DOGC 17/07/2002)

Este trabajo es un resumen de la ley 18/2002, de 5 de julio elaborado por Consell Expert A.I.E. www.consellexpert.com **ASESORIA PIERA** como despacho asociado a la Red de Consell Expert está a su disposición para ampliar la información contenida en el mismo www.asesoriapiera.com

- RESUMEN -

Entrada en vigor: 18/07/2002

OBJETIVOS

- 1) **Conseguir la consolidación económica de las cooperativas existentes.** Es preciso más flexibilización del régimen económico y societario y potenciar fórmulas que contribuyan a aumentar la financiación de estas entidades.
- 2) **Afianzar las garantías jurídicas del registro General de Cooperativas de Cataluña** para ratificar su condición de registro jurídico y conseguir su adecuación a la realidad mediante la obligatoriedad de la **adaptación de los estatutos sociales de las cooperativas a la nueva Ley**, en el plazo **máximo de 2 años**, y la determinación de incoar **expedientes descalificadores** a las cooperativas que no se adapten a la ley.

ESTRUCTURA

La Ley se articula en 5 títulos, con 158 artículos, 5 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales

Principales MODIFICACIONES

TITULO I - DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS -

- Se establece para todas las cooperativas **la posibilidad** de realizar **operaciones con terceras personas**, respetando las limitaciones de carácter estatutario, fiscal o sectorial.
- Se efectúa también más regulación de las secciones como organización interna de funcionamiento de las cooperativas.
- **Número mínimo de socios:** se generaliza el número mínimo de tres socios para constituir las cooperativas de primer grado; sin embargo, se mantiene la excepción que ya regulaba la ley para las cooperativas de consumidores y usuarios. Para constituir las cooperativas de segundo grado se ha rebajado a dos el número mínimo de socios, uno de los cuales debe ser una cooperativa, y la mayor parte de los votos sociales debe estar en manos de entidades cooperativas.
- Se regula la figura de la **sociedad cooperativa irregular** y se introduce, además, la posibilidad de nombrar a un instructor o instructora, que puede no ser socio o socia de la cooperativa, para que colabore con el consejo rector en la tramitación de los expedientes sancionadores.
- Se crea la **figura del socio o socia colaborador**, que sustituye la figura del socio o socia adherido, el cual, sin realizar la actividad cooperativizada principal, puede colaborar en la consecución del objeto social de la cooperativa.
- Se regula la **posibilidad de impugnar** ante la **jurisdicción** competente los **acuerdos** adoptados por el **consejo rector**.

- **Se amplía** para todas las clases de cooperativas, excepto las de trabajo asociado, la posibilidad de **ponderar el voto** en función de la actividad cooperativizada, que aumenta de **tres a cinco votos**.
- Se posibilita a las **terceras personas** que acrediten un interés legítimo el acceso al ejercicio de las **acciones de impugnación** de los acuerdos nulos o anulables; en cualquier caso, a dichos efectos, se entiende que tienen un interés legítimo las entidades federativas de cooperativas.
- Se distingue, aparte de la responsabilidad ante terceras personas (limitada o ilimitada, según los estatutos), la **responsabilidad patrimonial ante la cooperativa**, derivada del incumplimiento de las obligaciones como socio o socia.
- Se establece un **capital social mínimo de 3.000 euros**, totalmente suscrito y desembolsado en el momento de la constitución.
- **Se incrementa** hasta **seis puntos el límite del interés** para las aportaciones al capital social.
- **Se elimina la limitación por socio** o socia al capital social para potenciar la inversión, puesto que no tiene ninguna repercusión, ya que ni los derechos sociales ni la participación en los excedentes dependen del capital social, sino de la actividad cooperativizada.
- En las **cooperativas de trabajo asociado**, los resultados derivados de la prestación de trabajo de los trabajadores no socios se consideran resultado cooperativo si la cooperativa cumple la limitación legal de contratación.
- **Se regula** expresamente la posibilidad para los **trabajadores no socios** de **participar en los resultados** de la cooperativa.
- También pueden **imputarse a reservas todas las pérdidas**, cooperativas o extracooperativas. Puede imputarse, asimismo, hasta el 50% de las pérdidas al fondo de reserva obligatorio, y el 50% restante puede imputarse al fondo de reserva voluntario, si existe, y, en último término, se imputa a los socios.
- **Se regula** extensamente el procedimiento de fusión entre cooperativas y se incluye en el mismo el supuesto de **fusión con una entidad no cooperativa**.
- Se tiene en cuenta la posibilidad de transformar una sociedad no cooperativa en cooperativa. También se posibilita la **transformación de una cooperativa** en cualquier persona jurídica, respetando el destino de las reservas.
- Se establece un **plazo máximo de tres años** para realizar la **liquidación de la cooperativa**, excepto en los casos de fuerza mayor justificada.
- Se incluye una nueva sección referida a las **cooperativas marítimas, fluviales y lacustres**.
- En general, al regular las **diferentes clases** de cooperativas, se realiza una **revisión y una adecuación a las necesidades de cada sector**. En concreto, para las de trabajo asociado se define qué se entiende por actividad cooperativizada, que incluye el trabajo que prestan en ella los socios trabajadores y los trabajadores contratados, siempre que se respeten los límites legales de contratación que establece la presente Ley.
- **La limitación de contratación** en las cooperativas de trabajo asociado **no dependerá del número de trabajadores**, sino del número total de horas al año realizadas por los trabajadores en relación con los socios trabajadores; en concreto, el límite se establece en el 30% del total de horas al año realizadas por los socios trabajadores.

- Se regula extensamente el **régimen de trabajo de los socios en las cooperativas de trabajo asociado**, distinguiendo entre las materias que pueden ser objeto de autorregulación y las que, por ser materias de orden público, no son derogables ni pueden limitarse por autorregulación, a menos que exista una autorización legal expresa.
- **Se incluyen como supuesto de suspensión o baja obligatoria** de los socios trabajadores las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Sin embargo, se establece que puede hacerse constar expresamente en los estatutos la exclusión o la limitación de dichos supuestos.
- Se establece la **calificación de una cooperativa como de iniciativa social** para las cooperativas sin ánimo de lucro que, independientemente de su clase, tienen por objeto la inserción plena, tanto social como laboral, de personas con especiales dificultades de integración o que sufren algún tipo de exclusión social.
- Se establece la **regulación mínima estatutaria** para que una cooperativa pueda ser considerada entidad **sin ánimo de lucro**.
- Se efectúa una regulación más esmerada y extensa de las cooperativas de segundo grado, que favorece su competitividad y suprime determinadas restricciones para ser socio o socia de las mismas.
- Se regulan **nuevas formas de colaboración**, como, por ejemplo, los grupos cooperativos.

TÍTULO II - DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES -

- ❖ Se regulan de forma más extensa, las funciones de dichas entidades.
- ❖ **Federaciones:** se regula la **representación pública** según el sector de actividad o la rama de la cooperación, de forma que puede ejercer las acciones legales pertinentes, así como la representación y defensa de los intereses generales de las cooperativas y de sus asociados ante la Administración pública y cualquier otra persona física o jurídica, especialmente ante cualquier instancia jurisdiccional.

TÍTULO III - DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y EL COOPERATIVISMO -

- **Se remarca el papel de la Inspección** de Trabajo y Seguridad Social en la colaboración de las tareas inspectoras del departamento competente en materia de cooperativas.
- Se han revisado los artículos que regulan la tipificación de las faltas y de las sanciones.
- Se ha incluido la **imposibilidad de acceso al Registro de Cooperativas de los actos** de las cooperativas que no hayan depositado las cuentas anuales y, si procede, las auditorías del ejercicio, o bien no hayan inscrito el cambio de domicilio o la renovación de sus cargos sociales.
- Se mantienen las medidas de fomento y promoción del cooperativismo que establecía la anterior ley de cooperativas y, **se incluye el derecho preferente** para las cooperativas en los **casos de empate** en los **concursos y subastas** en que participen, convocados por la Administración catalana y sus entes dependientes, para las obras, los servicios y los suministros.

TÍTULO IV - Consejo Superior de la Cooperación -

No hay cambios sustanciales en la estructura y el funcionamiento del Consejo Superior de la Cooperativa, ya que, además, existe un reglamento que desarrolla dichas cuestiones.

TÍTULO V - DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA -

- Se **distingue entre los supuestos** que han de plantearse ante la **jurisdicción civil** y los que han de plantearse ante la jurisdicción del **orden social**.
- Se establece, para evitar vacíos legales, **la aplicación del derecho cooperativo en sentido estricto** para la solución de los conflictos entre las cooperativas y sus socios, entendiendo como tal y de forma exhaustiva la presente Ley, las disposiciones normativas que la desarrollan, los estatutos sociales de la cooperativa, los reglamentos de régimen interno, otros acuerdos de los órganos sociales de la cooperativa, los principios cooperativos catalanes, las costumbres cooperativas, la tradición jurídica catalana y, supletoriamente, la legislación cooperativa en general.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

- ❖ **Cuarta:** se establece el **carácter negativo del silencio** ante la inactividad de la Administración para todos los actos que, básicamente, afectan la personalidad jurídica de la cooperativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

- ❖ **Primera:** se establece un **plazo máximo de dos años** para **adaptar los estatutos sociales** de las cooperativas constituidas antes de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, las cooperativas que no se hayan adaptado a la misma **quedarán descalificadas** por resolución del consejero o consejera competente en materia de cooperativas.
- ❖ **Segunda:** los expedientes iniciados antes de la vigencia de la presente Ley han de tramitarse y resolverse con las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley. **El contenido de las escrituras y estatutos** de las cooperativas **constituidas antes** de la entrada en vigor de la Ley **no puede aplicarse si se opone a la misma**, y hasta que los preceptos estatutarios contrarios a la presente norma se adapten a ella son **nulos de pleno derecho**.
- ❖ **Quinta:** se dispone la aplicación de la figura del socio o socia colaborador en las secciones de crédito, como sustitución de la figura del socio o socia adherido.

DISPOSICION DEROGATORIA:

Queda derogado el **Decreto legislativo 1/1992**, de 10 de febrero, que aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de Cataluña.

Julio de 2002 Resumen elaborado por Consell Expert A.I.E.

www.consellexpert.com

